Mendoza, julio de 2024.

AUTOS y VISTOS: Los presentes **CNE 196/2020**, caratulados: **"MOVIMIENTO POLÍTICO, SOCIAL Y CULTURAL PROYECTO SUR (83) s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – BALANCE PERÍODO 01-11-2018 AL 31-10-2019"**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/60 el Sr. Pedro Luis Badosa, apoderado de la agrupación política denominada **"Movimiento Político y Social Proyecto Sur" (N°83)** de este Distrito Mendoza, presenta Ejercicio Contable período 01/11/2018 al 31/10/219, por lo que, a fs. 61, ordena la remisión de estos autos a consideración del Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Que a fs. 63/68 luce el primer informe de Auditoría, elaborado por el Cdor. Guillermo Fabio Stefani, por el cual formula observaciones a los estados contables presentados y desaconseja su aprobación hasta tanto sean subsanadas.

Que a fs. 69 se confiere traslado del mismo a la agrupación a fin de que subsane las mismas, o bien exprese lo que estime corresponder.

Que a fs. 70/79 se presenta el apoderado partidario y contesta el traslado conferido, a los efectos *supra* señalados; por lo cual, a fs. 80, se ordena nueva remisión al Cuerpo de Auditores.

Que a fs. 82/83 luce el segundo y último Informe de Auditoría, en el que, finalmente -y luego de un exhaustivo análisis de las subsanaciones presentadas-, el Cdor. dictaminante aconseja la aprobación de los Estados Contables presentados. No obstante ello, pone de resalto el incumplimiento de los arts. 7 y 37 de la ley 23.298 y de los arts. 12 y 21 de la ley 26.215, conforme a las observaciones formuladas en su informe anterior (v. punto 2.1, primer párrafo y 2.2).

Que, en consecuencia, a fs. 85 se ordena poner en conocimiento a la agrupación del nuevo informe del Auditor -y su correspondiente dictamen-; como asimismo la vista al Ministerio Público Fiscal.

Que en el dictamen obrante a fs. 86, la Sra. Fiscal Federal aconseja la aprobación de los estados contable objeto del *sub examine*.

Que, finalmente, a fs. 87 se tiene presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, ordenándose que pasen los autos a despacho para resolver en definitiva.

II.- Que respecto de la legislación aplicable al caso en marras, es dable recordar en primer lugar el art. 38 de la Constitución Nacional, el cual en su parte pertinente impone: '[…] *Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio'.* Como ha sostenido en numerosos pronunciamiento la Cámara Nacional Electoral, la exigencia impuesta deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3230/03; 3336/04; 3403/05; 4103

#34550106#419845010#20240729102907883

/08 y 4145/09 4338/10; 4365/10; 4853/12; 4986/13; Expte. Nº CNE 3017015/2011/CA1, y más recientemente, 2281/2020/CA1 del 07 de julio 2022).

A su vez, la ley 26.215 modificada por Ley 27.504 impone a los partidos políticos – en su artículo 23 – la obligación de presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito, poniendo además a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

III.- Que, en este contexto, a fin de determinar si corresponde –o no- la aprobación del ejercicio contable presentado –período 01/11/2018 al 31/10/2019 (cfr. art. 22, ley 26.251, T.O.)- habrán de analizarse, ante todo, el primer informe emitido por el Cuerpo de Auditores, que luce a fs. 63/68.

En su primera intervención (v. fs. 63/68), el Auditor interviniente informa que la agrupación política presentó los estados contables bajo análisis confeccionados en el sistema SPECA con su respectivo código de seguridad; que los mismos se encuentran publicados en la página web de la Cámara Nacional Electoral y firmados por el Presidente y Tesorero del partido; y que cuentan con dictamen de Contador Público independiente con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción, quien, a la vez, hizo aplicación de los procedimientos sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo fijados por la ley 25.246, las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Res. 420/11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Señala, también, que son presentados en forma comparativa con el ejercicio anterior, tal "*como lo establecen las normas contables profesionales (Resoluciones Técnicas N° 8 y 11) emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.*)" (v. punto 2.11.).

Concretamente, apunta que en el expediente obran cuatro (4) **estados contables**: "**Estado de Situación Patrimonial**" y "**Estado de Recursos y Gastos**", que arrojan, cada uno, los siguientes datos: a) Activo $159.346,71, Pasivo $81.537,39 y Patrimonio Neto $77.809,32; y b) Ingresos $125.909,84, Gastos $167.438,29 y Déficit $41.528,45; " **Estado de Flujo de Efectivo**"; y "**Estado de Evolución del Patrimonio Neto**" (v. punto 2.1.).

Por otro lado, acerca de los **libros contables** (v. punto 2.2.), precisa que fueron presentados, únicamente, los libros "**Diario"** e " **Inventario y Balances**".

Observa, con respecto al libro "**Diario**", que en el mismo se transcribe erróneamente el libro Mayor de Cuentas, cuando solo debe registrar los asientos del ejercicio en cuestión; y, en relación al libro "

#34550106#419845010#20240729102907883

Inventario y Balances", que debe transcribirse el Informe Final correspondiente a las Elecciones Generales del 27/10/2019. Indica asimismo no se ha acompañado el libro "**Caja**", el que deberá presentarse con las formalidades previstas por los arts. 7 y 37, ley 23.298 y 21, ley 26.215.

En lo que concierne a "**Ingresos"**, advierte que se integran únicamente con aportes públicos por $101.944,93, que proviene: $18.789,84 y $91.033,03, del Fondo Partidario Permanente de los años 2018 y 2019; y $281,85 y $7.596,09 de multas de los años 2018 y 2019; respectivamente; constatando que lo declarado coincide con la información suministrada por la DNE en las Disposiciones N°48 del 18/04 /2018 y 48 del 07/05/2019 (v. punto 2.3.).

En el apartado "**Capacitación para la función pública, Formación de dirigentes e Investigación dispuesta por el art. 12 de la ley 26.215, el Dto. 936/10 y la Ac. N°47/12 de la Cámara Nacional Electoral**" (v. punto 2.5.) pone de resalto que el partido contraría lo preceptuado por el art. 12 de la ley 26.215, por cuanto no surge, de los estados contables, que se destinaran fondos en tal sentido; no obstante haber percibido, en el ejercicio analizado, Aportes Públicos del Fondo Partidario Permanente del año 2019 por $100.124,33.

En cuanto a los "**Gastos"**, observa que falta acompañar comprobantes respaldatorios de gastos por la suma de $7.150,00.

En el rubro "**Deudas**", observa que: **a)** las facturas N°4 del 01/04 /16, por $35.000,00, de NEXT LIMITS SA y N°0001-00002705, por $7.500,00, de Establecimiento LAPANA SA, ya fueron presentadas en ejercicios anteriores (deudas con "Proveedores"); **b)** respecto a deuda por "Honorarios" por $33.650, faltan comprobantes respaldatorios; y que, **c)** también deberá acompañar los comprobantes que avalen el préstamo otorgado por el vicepresidente Pedro Luís Badosa, de $10.700,00, y explicarse por qué dichos fondos ingresaron en efectivo y no fueron depositados en la cuenta corriente del Banco Nación, contrariando lo prescrito por el art. 20 de la ley 26.215 y el fallo N°4326, CNE.

En el punto "**Recursos Públicos cobrados por adelantado**" (equivalentes a $16.687,39), explica que los mismos se originan en la forma proporcional de contabilizar los aportes públicos devengados en función de la fecha de cierre del ejercicio (v. punto 2.9.)

Por último, señala que el partido participó de las elecciones generales del 27/10/2019 integrando la Alianza Frente de Todos, habiendo presentado el informe final de campaña respectivo, cuyos importes coinciden con los declarados en los estados contables bajo análisis (v. punto 2.11.).

Finalmente –y por las razones detalladas *supra*- en este primer dictamen concluye que no es posible aconsejar la aprobación de los estados contables hasta tanto la agrupación subsane las observaciones formuladas.

IV.- Que por lo hasta aquí expuesto, seguidamente habrán de examinarse las respuestas brindadas por la agrupación a las observaciones efectuadas en el informe contable y las subsanaciones incorporadas al *sub examine*, junto con los análisis que de ellas realizó la Auditora en su posterior intervención.

A.- En este sentido –y tal como se adelantó (v. considerando I)-, conferido traslado del primer informe contable, a fs. 70/79 el apoderado del partido se presenta y contesta.

En relación a los **libros contables**, a lo solicitado por el Auditor: "…*deberá transcribir el Informe Final correspondiente a las Elecciones Generales del 27/10/2019"* (v. punto 2.1. del informe, a fs. 65 vta.)*;* a fs. 74/78 la agrupación acompaña copias del segundo libro "Inventario y Balances", en cuyos Folios N°28/33 luce transcripto el Informe Final correspondiente a las Elecciones Generales del 27/10/2019; subsanando la observación formulada.

En cuanto a la observación relativa al incumplimiento de lo prescrito por el art. 12 de la ley 26.215, dto. 936/10 y ac. N°47/12 CNE, "**Capacitación para la función pública, Formación de dirigentes e Investigación**" -a saber: "…*De la información expuesta en los Estados Contables no surge que se hayan destinado fondos al objeto mencionado* …" (v. punto 2.5. del informe, a fs. 67)-, el partido contesta que "*no se realizó capacitación*".

Sobre los "**Gastos**" (v. punto 2.7. del informe), la agrupación política explica que la diferencia de $7.150 observada por el Auditor en su informe -entre los gastos declarados por $103.437,55 y la sumatoria de los comprobantes respaldatorios, por $96.287,55- se debe a que dentro de los honorarios se incluyeron los del Cdor. Emiliano Cuitiño Fracapani, por $13.650 (conf. Factura n° 0002-000000164 del 10/01 /2020, que acompaña); los que, restados de la factura respaldatoria presentada por aquél por honorarios ejercicio 2018 (por $6.500), surge el monto en cuestión (de $ 7.150).

Por último, sobre la observación señalada en el punto del informe titulado "**Deudas**" (v. 2.8.), se acompañan comprobantes respaldatorios de los honorarios a pagar por $33.650 (Facturas n° 00010-0000023 del 02/05/2019 por $ 20.000 de Diego Adrián Martínez Palau y n° 00002-00000164 del 10/01/2020, por $13.650 del Cr. Emiliano Cuitiño Fracapani).

Asimismo, explica que el préstamo otorgado por el vicepresidente de la agrupación (v. *supra*) no implicó el ingreso de fondos a la cuenta corriente bancaria, sino que se originó porque esta persona pagó con fondos propios facturas a nombre de la agrupación (a saber: N°9016 del 10/04/2019 por $4.700, N°9039 del 14/04/2019 por $ 700; N° 9341 del 27 /05/2019 por $ 2.800 y N°9350 del 29/05/2019 por $ 700 emitidas por River Hotel SA; y N°2436 del 12/09/2019 por $1.800 de El rey de copas SA), agregadas en autos a fs. 71/73, subsanando la observación formulada en el dictamen anterior. Indica, a mayor abundamiento, que

#34550106#419845010#20240729102907883

esa especie de gastos son abonados en el momento en que se producen y muchas veces se pagan con tarjeta de crédito de una autoridad partidaria y que luego se le reintegran, una vez aprobados por el Órgano partidario pertinente, al ser efectuados en nombre del partido.

B.- Es así que, en su segunda intervención, el Auditor consideró las subsanaciones efectuadas por la agrupación política (previamente reseñadas) y aconseja la aprobación de los estados contables del ejercicio en cuestión.

No obstante, pone de resalto el incumplimiento de lo preceptuado por los arts. 7 y 37 de la ley 23.298 y arts. 12 y 21 de la ley 26.215, según las observaciones formuladas en los puntos 2.1., primer párrafo y 2.2., primer informe; relativas a la falta de presentación del libro "Caja", y la falta de realización de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

V.- Que, corresponde analizar separadamente la observación efectuada respecto del rubro "**Capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación**", conforme arts. 12 y 21 de la ley 26.215.

Tal como se expuso –y esto cabe reiterarlo o destacarlo-, en sus dictámenes el Auditor destaca que la agrupación política percibió, en el ejercicio en examen, aportes públicos por la suma de $100.124,33, correspondientes al Fondo Partidario Permanente (en adelante, FPP). Que, sin embargo, de la información expuesta en los estados contables no surge que se destinaran fondos al objeto mencionado, contrariando lo prescrito por la norma citada (v. punto 2.5. del informe, a fs. 66/67).

Recuérdese, asimismo, que en oportunidad de contestar el traslado conferido, el partido actuante brindó, como única explicación, que "*No se realizó capacitación*" (v. fs. 70); lo cual a todas luces resulta insuficiente para subsanar la observación efectuada por el Auditor, constatándose efectivamente el incumplimiento a la manda legal.

En este sentido, el **art. 12 de la ley 26.215** estipula que: "*Los partidos deberán destinar por lo menos* ***el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional*** *al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación",* y un 30% de éste porcentaje a "*actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años* " y a "*formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido*", respectivamente; fijando, concretamente, que su incumplimiento hará pasible a la agrupación de la sanción prevista en el **art. 65**; es decir, "*una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente*" (el destacado es de mi autoría).

En consecuencia, y tal como indicó precedentemente, la agrupación debió haber invertido como mínimo la suma de $20.024,86 (20% de $100.124,33 percibidos en el presente ejercicio), por

#34550106#419845010#20240729102907883

lo que **corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 65** de dicha normativa legal, esto es, una multa por el doble de lo no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente, la cual asciende a la suma de **CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 72/100** (**$40.049,72).**

VI.- Que, llegados a este punto, he de pronunciarme por la aprobación de los estados contables presentados por la agrupación política Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur (N°83).

Que, a partir de lo expuesto, entiendo que han sido subsanadas suficientemente las distintas observaciones formuladas por el Auditor interviniente; por lo que, a partir de la documentación presentada por la agrupación y las respuestas brindadas, el Tribunal pudo efectuar el control pertinente sobre los fondos que el partido administró durante el período en cuestión.

De tal modo, y sin perjuicio de aprobación y de la sanción impuesta en el considerando anterior, deberá la agrupación extremar los recaudos para cumplir cabalmente con los requisitos sustanciales y formales previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes en las próximas rendiciones de estados contables; en especial, lo aconsejado por el Auditor en el punto 2.2. de su informe, respecto de la falta de presentación del libro “Caja”; en aras de dar cumplimiento a lo fijado por los arts. 7 y 37 de la ley 23.298.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 86,

RESUELVO:

1°) APROBAR el Ejercicio Contable del período 01/11/2018 al 31/10/2019 presentado por el partido **‘MOVIMIENTO POLÍTICO, SOCIAL Y CULTURAL PROYECTO SUR’ – N°83** de este Distrito Mendoza, debiendo tener presente lo señalado en el Considerando VI.

2º) IMPONER al referido partido la sanción de **multa que establece el art. 65 de la ley 26.215**, **por la suma de pesos CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 ($40.049,72)** en la próxima distribución del fondo partidario permanente (arts. 12 y 65, ley 26215).

3°) FIRME que se encuentre la presente: **a) COMUNÍQUESE** a la Cámara Nacional Electoral – Registro Nacional de Agrupaciones Políticas, mediante DEO, y a la Dirección Nacional Electoral mediante DEOX, adjuntando copia de la presente; **b) ACTUALÍCESE** la página web y registros correspondientes; **c) TÓMESE NOTA** de la sanción impuesta en el resolutivo 2° en el Registro de Sanciones a las Agrupaciones Políticas; **d) RESTITÚYASE** la documentación respaldatoria presentada, la cual deberá ser conservada por el partido por el término previsto en el art. 19 inc. a) ley 26215. Fecho, **ARCHÍVESE.**

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE a la agrupación y al Ministerio Público Fiscal.

#34550106#419845010#20240729102907883

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1

ıfc

PABLO OSCAR QUIROS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO OSCAR QUIROS
Date: 2024.07.29 14:59:21 ART

#34550106#419845010#20240729102907883